

sentencia de graduación, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere por el orden de sus grados; y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos ó ya en lo que hubieren producido, si ántes estuvieren rematados: y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ó otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptación ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal pierda el tal derecho contra libradores aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos y cualquiera *in solidum* lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito.

56. Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta villa de estos reinos de España, y de los dominios de los demas estrangeros porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ó otros efectos por via de anticipacion sobre las tales lanas y demas mercaderías que remitian; y despues de

haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, y entónces sus acreedores con estos ó otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio que hacen semejantes anticipaciones sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: y para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les haya de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia. □

NOTA. Ningun objeto merece y reclama tanto la atencion de los legisladores, como una buena ley sobre bancarrotas, que dando seguridad á los comerciantes de buena fe y honradez, reprima la perversidad de los malvados, que jugando unos meses á comerciantes, tienen hoy un arbitrio seguro de enriquecer á costa ajena, quedando impunes las ruinas que ocasionan. Sobre todo, seria de desear que al establecerse las compañías ó sociedades, se hiciese manifestacion en libro de formal matrícula de los bienes que se comprometian á la compañía, y la cuantía de sus fondos.

## DE LAS ESPERAS O MORATORIAS †.

### NOV. REC. LIB. XI. TIT. XXXIII.

#### DE LAS ESPERAS O MORATORIAS.

NOTA. Omito las cuatro leyes de este título, porque todas se refieren á las esperas DE GRACIA que concedia el consejo, y que hoy no tienen lugar en nuestro sistema; porque conceder á un deudor que no pague á sus acreedores, ó impedir á estos que le hagan el debido cobro, importaría un ataque de la autoridad pública á la propiedad particular, contra el art. 2.º §. 3 de la 1.ª ley constitucional que declara derecho del megicano el *no poder ser*

† Véase la ley 5 tit. 15 Part. 5.ª puesta bajo el núm. 4374 —Sobre no conceder esperas para el pago de lo que se adeudare á la hacienda pública, véanse las leyes de los tres números siguientes.

privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte; y contra las que mandan se protejan los derechos del hombre y del ciudadano.—Véase la Cur. Filip. 2.ª Part. Juicio ejecutivo §. 24. *Esperas y quitas*.—Diccionario de Legislacion, artículo *Espera*.

### REC. DE IND. LIB. II. TIT. XV.

#### N. 4392. LEY LXXXXV.

D. Felipe II. en la Ordenanza 12. de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 18 de enero de 1575. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las Audiencias no alcen destierros, ni den es-

peras, sino en los casos, y con las calidades de esta ley.

Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no alcen destierros, ni den cartas de espera á los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Cámara, obras pias, gastos de estrados, y depósitos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares, y no en general, constanding primero que los deudores no pueden pagar por causas legítimas, que han sobrevenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagarán: Permitimos que por este término les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

### N. 4393. LEY XIII LIB. VIII TIT. VIII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Julio de 1620.

Que los Virreyes no den esperas á deudores de hacienda Real.

Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, por ningun caso, razon, ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra

Real hacienda en ninguna cantidad; y si contraviniere, mandamos que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, opongán, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

### N. 4394. LEY XIV.

D. Felipe II Ordenanza 37. de 1579. D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio 1620.

Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren á los plazos cumplidos.

En la cobranza de todas las deudas, y efectos, que se debieren á nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que á nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir, ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caja, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é intereses, y demas de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

## DEL JUICIO DE DESPOJO.

NOTA Véanse las leyes de Partida puestas ántes bajo los números 3652, 3653, 3654 y 3655. —Véanse tambien las leyes de todo el título 10 Partida 7.ª que se ponen adelante, principalmente la 8, 10, 11, 14, 16 y 18.

### NOV. REC. LIB. XI TIT. XXXIV.

#### DE LOS JUICIOS DE DESPOJO Y SU RESTITUCION.

### N. 4395. LEY I.

Ley 4 tit. 4 lib. 4 del Fuero Real.

Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos.

Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho ahí habia, piérdalo; y si derecho ahí no habia, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valía, á aquel á quien lo forzó: mas si alguno entiende, que ha derecho en alguna cosa que otro

tiene en juro ó en paz, demándelo. (Ley 1 tit. 13 lib. 4 R.)

NOTA. Véase la ley 10 tit 10 Part. 7.ª—Cur. Filip. 2.ª part. del Juicio ejecut. § 28. *Despojo*.—Diccionario de Legislacion art. *Despojo*.—Antonio Gomez lib. 3.º Variar. cap. 6.—Bobad. *Polít.* lib. 3 cap. 8 núm. 102.—Murillo lib. 2, tit. 13 Decretal.—Gerónimo Cevallos en todo su tratado *De Cognitione per viam violentiae*, que se estiende á 164 *questiones*.

### N. 4396. LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371. pet. 11.

Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser antes oido y vencido por Derecho.

Defendemos, que ningun Alcalde ni Juez, ni per-

sona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oido y vencido por Derecho; y si pareciere carta nuestra, por donde mandáremos dar la posesion, que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida: y si por las tales cartas ó albaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Consejo. [Ley 2. tit. 13. lib. 4. R.]

NOTA. El art. 92 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice así: „Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes”.—Antes regia en el caso el art. 12, cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812, sobre cuyo contenido puede verse lo que ántes habia escrito D. José Covarrubias en su tratado de Recursos de fuerza, máxima 6, tit. 4.

N. 4397. LEY III.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 20.

*Pena del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.*

Si alguno finare, y dexare hijos legítimos, ó nietos ó dende ayuso, ó otros parientes propinquos que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó abintestato; mandamos que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la posesion de los bienes que el tal difunto, dexare, por decir que hayan vaca la posesion dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente; y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y autoridad de Juez competente, mandamos que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenían, y les pertenesca en qualquier manera; y si derecho en ellos no habian, que tornen y restituyan los bienes que ansi entraren y tomaren, con otros tales y tan buenos, si pudieren ser habidos, ó la estimacion dellos, por la osadia que así hicieron: y que las Justicias do esto acaeciére, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacifica de los dichos bienes, despues de la muerte del difunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio; y hagan execucion de la pena sobredicha, con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren. [Ley 3. tit. 13. lib. 4. R.]

NOTA. Véase la ley 10, tit. 10 Part. 7.

N. 4398. LEY IV.

D. Juan II en Valladolid año 1447 ley 28.

*Restitucion del despojo de bienes hecho á personas empleadas en servicio del Rey.*

Porque aquellos que continuan y siguen en nuestro servicio, sean seguros en personas y bienes, defendemos, que ninguno ni alguna persona, de qualquier estado y preeminencia que sea, sean osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos ni otra cosa alguna de las personas que así continuan y siguen, y continuaron y siguieron nuestro servicio; y si lo contrario hicieren, mandamos que sean emendados y satisfechos luego de los bienes que se pudieren haber del tomador, en equivalencia y cantidad de lo que así le fuere tomado; y si bienes del dicho tomador no se pudieren haber, mandamos, que se haga la dicha emienda y satisfaccion de los parciales, que fueron con el dicho tomador, en le dar favor y ayuda y consejo para la dicha toma; y si de los sobredichos no se pudieren haber bienes, Nos les mandáremos satisfacer, porque aquellos que nos sirven no sean damnificados, y otros hayan voluntad de nos seguir y servir [Ley 4. tit. 13. lib. 4. R.]

N. 4399. LEY V.

El mismo alli ley 61; D. Enrique IV. en Ocaña año 469 pet. 26, y en Nieva año 473 pet. 27.

*Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores, y toman por fuerza sus bienes.*

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de las nuestras Justicias, que algunos por su propia autoridad prenden á aquel que algo les debe, si ménos puede que él; y quando á su deudor no pueden haber, prenden á su hijo; y quando pueden entrar en los bienes y heredades ajenas, lo hacen por su propia autoridad sin mandamiento del Juez; y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleyto, cóbralo tarde, y con grandes costas y trabajos; y otros muchos, de que esto ven que así pasa, se atreven, sin les ser debida cosa alguna, de prender y rescatar á los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos; porque la nuestra justicia perezce: y Nos proveyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada en las Cortes de Valladolid por el Señor Rey Don Juan nuestro padre año 1447 años (ley anterior), ordenamos y mandamos á los Concejos y Justicias de los lugares donde esto acaesciere, que luego restituyan y hagan restituir á los tales despojados, y

saquen de las prisiones á los que así fueren presos sin llamar las partes, habida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legítimo, y qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó condicion, ó preeminencia ó dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por leyes de nuestros Reynos, así de cárcel privada como en otra manera; y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, habida solamente informacion, como dicho es; y prendan los cuerpos á los culpantes, y los envíen ante Nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por Nos vista, mandemos proveer como cumple á nuestro servicio, y á la execucion de la nuestra justicia. Y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos y castigados. [Ley 5. tit. 13. lib. 4. R.]

NOTA. Véase la ley 14, tit. 10. Part. 7 y la del núm. siguiente.

N. 4400. LEY VI.

D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 1476 pet. 22.

*Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.*

Mandamos, que el remedio de la ley anterior haya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores opongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, ó para que no sea executada: pero que si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion ó prision del despojado, la parte que despojó hasta el tercero dia, contando el dia en que se opusiere, mostrare clara ó abiertamente en el nuestro Consejo, ó ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se hiciere, por pública ó auténtica escritura, ó por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, ó prendió al querrelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley; en otra manera mandamos, que la dicha ley sea guardada segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion y sin embargo de la tal oposicion [Ley 6. tit. 13. lib. 4. R.]

NOTA. Véase la ley puesta bajo el núm. 3674 cerca del medio, sobre el que pide restitucion de posesion.—Véase tambien la nota 2 pág. 198 del Dicionario de legislacion, relativa á las leyes 1 y 3, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.

TOMO III.

BELEÑA FOLIAGE 3.

N. 4401. PROVID. NUM. LXXXIV.

ACORDADO DE 7 DE JUNIO DE 1762.

*Sobre provisiones de amparo en tierras, aguas y otras cosas.*

Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas ú otras cosas, se entiendan ser incitativas; y que las partes para usar de ellas espresen individualmente aquello de lo que piden el amparo con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes \*, con cuya previa judicial citacion y prefijo señalamiento de término competente, justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo; y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad, harán y determinarán asimismo los justicias de los partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de letrado para esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de casos de corte quando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta real audiencia siendo actores, y si fueren demandados, á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.

\* Véase la ley 4, tit. 3 lib. 11 Nov. puesta bajo el núm. 3674.

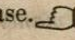
N. 4402. PROVID. LXXXV.

ACORDADO DE 7 DE ENERO DE 1744.

*Sobre despojos y restitutiones de tierras, aguas &c.*

Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas, se entiendan ser incitativas; y que para usar de ellas las partes, espresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitucion, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las personas que dicen los despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesion que tenían al tiem-

po y cuando se les causó; y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitan los justicias del partido, y demas á quienes se cometieren dichas reales provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado. Y en cuanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad, oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los partidos, concediendo los legitimos recursos

de sus determinaciones con parecer tambien de asesor letrado á esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de corte, que quando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes; y si fueren demandados, á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase. 

NOTA. Véanse los artículos 92 y 139 de la ley de 23 de mayo de 1837.

## DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES Y DE SUS OFICIALES.

NOTA. En esta materia, ante todo, han de tenerse presente los nuevos aranceles de que hablo en la nota del núm. 4188.

### NOV. RECOP. LIB. XI. TIT. XXXV.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES.

N. 4403.

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las leyes de Toledo año 1480.

*Los Jueces tengan en su Juzgado puesta al público la tabla de los derechos, que han de llevar ellos y sus oficiales con arreglo á los aranceles Reales.*

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores, Jueces de residencia y los otros Alcaldes ordinarios, y otros qualesquier Jueces de las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, cada uno en su jurisdiccion, fagan una tabla que tengan puesta en la pared del Juzgado, en que esten puestos y declarados por escrito los derechos que han de llevar, así el Juez como el Escribano y Alguaciles y Merinos, y los otros oficiales conforme á los aranceles Reales; y que la tabla esté puesta donde se vea públicamente, para que no se lleve ni pague mas de lo allí contenido. (Ley 16 tit. 9 lib. 3 R.)

N. 4404.

#### LEY V.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo por pragm. de 1502; y D. Felipe II. año 554 en la visita cap. 64.

*A los Monasterios reformados y hospitales no se lle-*

*ven derechos por los oficiales de la Corte, Chancillerías y Audiencias &c.*

Mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Notarios de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y nuestros Contadores mayores y sus Lugares-tenientes, y á los Contadores mayores de cuentas y sus Lugares-tenientes, Secretarios y Escribanos de nuestras Audiencias y otros qualesquier Juzgados, y otras qualesquier personas, no consientan llevar ni lleven derechos algunos á los Monesterios de la Orden de San Francisco y de San Agustin, y Santo Domingo y del Cármen, que están reformados en observancia, y á los hospitales de estos nuestros Reynos, ni á los Monesterios de Monjas que están reformados en Observancia, de qualquier Orden que sean, de qualesquier mercedes y limosnas, ni privilegios ni cartas, ni provisiones, ni procesos ni otros autos algunos: y los dichos nuestros Contadores ni Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Escribanos de nuestras Audiencias ni otros oficiales, ni los pidan ni lleven en manera alguna: y que los otros Monesterios de las otras Ordenes que están reformados, ó se reformaren de aquí adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas, y provisiones y privilegios que sacaren, ni del sello ni del re-

gistro, estando en Regular Observancia: pero que todos los otros pleytos y causas, que los dichos Monesterios reformados, excepto los suso nombrados ó que se reformaren de aquí adelante, traxeren, así en el nuestro Consejo como en las nuestras Audiencias, y en otras qualesquier partes, que destos paguen y sean obligados de pagar los derechos, que debieren de las escrituras y autos que ante ellos pasaren, á los oficiales que los hobieren de haber: y que así se guarde de aquí adelante, y se entiendan qualesquier leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, y qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: y mandamos, que á las dichas Ordenes, que no se pueden llevar derechos, no les lleven real ni otra cosa alguna los Escribanos ni sus oficiales por razon del registro de las provisiones. (Ley 12 tit. 2 lib. 1 R.)

N. 4405.

#### LEY VI.

D. Carlos I. en las Cortes de Madrid de 1552 cap. 25.

*Los Escribanos no lleven derechos de las escrituras y procesos pertenecientes á los Concejos.*

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consientan que sus Escribanos, ni el Escribano del Concejo, ni los Escribanos Públicos del Número, ni otros lleven derechos algunos de las escrituras y procesos, que ante ellos pasaren pertenecientes al Concejo, de la parte del dicho Concejo; porque Nos queremos, que por razon de sus oficios sean tenidos á ello: pero si estando sentenciado el pleyto, el Concejo quisiere un traslado del proceso para le guardar con sus escrituras, pagando el Concejo los derechos del traslado, el Escribano se le dé. (Ley 30 tit. 6 lib. 3 R.)

N. 4406.

#### LEY VIII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Alcalá por pragmática de 26 de Marzo de 1498; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 528 pet. 52.

*Los Escribanos asienten y firman en los procesos y escrituras sus derechos y los de los Jueces, y en los mandamientos antes de firmarlos.*

Mandamos á todos los Escribanos Públicos de todas las ciudades, y villas y lugares, y á los Escribanos de las cárceles, que asienten en las espaldas de los procesos, y cartas de venta, y poderes y obligaciones, y otras qualesquier escrituras, los derechos que llevaren de las partes, y los derechos que ellos, y los Alcaldes y otras personas les llevaren; y lo firmen de su nombre, y escrito de su mano, para que, si alguno se quejare, sepa lo que les lleva-

ron, y sin otra mas averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia. Y mandamos á las nuestras Justicias, que ansimismo no firmen mandamientos á los dichos Escribanos, ni otras escrituras ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada una de ellas vayan puestos los derechos que por los firmar, y los dichos Escribanos por los hacer, han de haber: y ansimismo mandamos á los dichos Escribanos, que no lleven á firmar á las Justicias ningunos mandamientos ni cartas, ni despachen ningunas escrituras, sin asentar los derechos en la manera que dicha es; so pena que, lo que en otra manera llevaren los dichos Escribanos, lo pierdan con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y mandamos á las Justicias, en los que fueren remisos é inobedientes, lo executen. (Ley 6 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4407.

#### LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 18.

*Los Escribanos pongan y firmen en los procesos los derechos que llevaren.*

Mandamos, que de aquí adelante todos los Escribanos de estos Reynos sean obligados á poner, y pongan por fe con su signo y firma los derechos que han llevado y llevaren, como los fueren cobrando, en los procesos, y en las escrituras que dieren signadas á las partes, y que no han cobrado ni llevado mas por si ni por interpósitas personas; so pena que vuelvan lo que hubieren llevado con el quatro tanto para nuestra Cámara, y que si despues pareciere haber llevado mas, incurran en las penas en Derecho establecidas contra los falsarios; y esto hagan, demas de las cartas de pago que han de dar á las partes de lo que fueren recibiendo: y los oficiales de los Escribanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para sí ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro de estos Reynos. (Ley 35 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4408.

#### LEY X.

D. Felipe III. en Segovia por pragm. de 1609.

*Los Escribanos de Cámara de los Consejos y Audiencias, Relatores y demas Oficiales del Reyno que llevan derechos, los asienten en los procesos y escrituras dando fe de ellos.*

Los Escribanos de estos Reynos, así los de Cámara de nuestros Consejos, como de las Chancillerías y Audiencias, y los del Crimen de nuestra Corte y de las dichas Chancillerías y Audiencias, y los del Número de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y de los Ayuntamientos, ó Notarios Apostólicos, y los de los Adelantamientos, y to-

das las demas personas que tuvieren y usaren officios, así en propiedad como por nombramiento de qualesquier nuestros Jueces ordinarios y de comision, y los Receptores de las dichas Audiencias y Chancillerías, y los nombrados por nuestros Consejos y de otra qualquier manera, que tienen por las leyes de este Reyno obligacion de asentar los derechos que reciben en los pleytos y negocios que ante ellos pasaren, y en las escrituras, así en los registros como en las que dieren signadas, y en las probanzas y en otros qualesquiera recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren y recibieren los pongan clara y distintamente, diciendo: „*Recibi tantos maravedis ó reales, y no mas, de que doy fe:*” y si pareciere que hubiere hecho ó hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos como contra Escribanos que dan fe contraria á la verdad; y en las mismas penas incurran, si dexaren de escribir los dichos derechos: y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados á escribir al pie de los pleytos los derechos que llevan, certificándolo y firmándolo de sus nombres, quedando como quedan nuestras leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor

## DE LA DIVISION DE LAS COSAS Y DEL DOMINIO EN ELLAS.

### PARTIDA 3. TIT. XXVIII.

*De las cosas en que ome puede auer señorío,  
e como lo puede ganar.*

#### N. 4410. INTRODUCCION AL TITULO.

Gana ome, o pierde, el señorío en las cosas, non tan solamente por los juyzios de los Judgadores, de que fablamos en los Titulos ante deste; mas aun en otras muchas maneras que mostraremos en las leyes deste Titulo. E porende queremos aqui dezir, que cosa es tal Señorío. E quantas maneras son del. E en quales cosas lo puede ome ganar, e en quales non.

NOTA. Véase á Molina de just. et jure tract. 2 disp. 3.—Gomez in leg. 70 Tauri.—Diccionario de legislacion art. Cosa.

quanto á las demas penas. (Ley 39 tit. 25 lib. 4 R.)

#### N. 4409. LEY XI.

*Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus derechos, baxo las penas que se asignan en esta.*

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos del Crimen, Públicos, de Ayuntamiento y Número, y de Provincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hicieren los que llevaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fe de que por sí ni por interpósita persona no han llevado mas ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas; y de perdimiento del officio, y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y que para la averiguacion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias. (Ley 41 tit. 25 lib. 4 R.)

NOTA. Véanse las notas que puse en el artículo Aranceles página 39 del Diccionario de legislacion.

#### N. 4411. LEY I.

*Que cosa es Señorío, e quantas maneras son del.*

Señorío es, poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella, lo que quisiere, segun Dios, e segund fuero. E son tres maneras de Señorío. La vna es, poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes, en escarmentar los malfechores, e en dar su derecho a cada vno en su tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida, e en muchas leyes de la quarta, deste libro. La otra manera de Señorío es, poder que ome ha en las cosas muebles, o raiz deste mundo, en su vida; e despues de su muerte passa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenasse mientra biuiesse. La tercera manera de Señorío es, poderio que ome ha en fruto, o en renta de algunas cosas, en su vida; o a tiempo cierto; o en Castillo, o en tierra que ome ouiesse en feudo, assi como dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

#### N. 4412. LEY II.

*Como ha departimiento en las cosas deste mundo; que las vnas pertenescen a todas las criaturas, e las otras non.*

Departimiento ha muy grande entre las cosas deste mundo. Ca tales y ha dellas que pertenecen á las aues, e a las bestias, e a todas las otras criaturas que bien, para poder vsar dellas, tambien como a los omes; e ha otras que pertenecen tan solamente a todos los omes; e otras son que pertenescen apartadamente al comun de alguna Cibdad, o Villa, o Castillo, o de otro lugar qualquier do omes moren; e otras y ha que pertenescen señaladamente a cada vn ome, para poder ganar, o perder el señorío dellas; e otras son que non pertenecen a señorío de ningund ome, nin son contadas en sus bienes, assi como mostraremos adelante.

#### N. 4413. LEY III.

*Quales son las cosas que comunalmente pertenescen á todas las criaturas.*

Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que bien en este mundo, son estas; el ayre, e las aguas de la lluuia, e el Mar, e su ribera. Ca qualquier criatura que bua, puede usar de cada vna destas cosas, segun quel fuere menester. E porende todo ome se puede aprouechar de la Mar, e de su ribera, pescando, o nauegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la Mar fallare casa, o otro edificio qualquier, que sea de alguno, non lo deue derribar, nin vsar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, o cuyo fuere; como quier que si lo derribasse la Mar, o otri, o se cayesse el, que podria quien quier fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar.

#### N. 4414. LEY IV.

*Que cosas son aquellas que ome puede fazer en la ribera de la Mar.*

En la ribera de la Mar todo ome puede fazer casa, o cabaña, a que se acoja cada que quisiere: e puede fazer otro edificio qualquier de que se aproueche, de manera que por el non se embargue el vso comun de la gente: e puede labrar en la ribera Galeas, e otros Nauios qualesquier; e enxugar y redes, e fazerlas de nuevo si quisiere: e en quanto y labrare, o estuuiere, non lo deue otro ninguno embargar, que non pueda vsar, e aprouecharse de todas estas cosas, o de otras semejantes dellas, en la manera que sobredicho es: e todo aquel lugar es

TOM. III.

llamado ribera de la Mar, quanto se cubre del agua della, quanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del Inuierno, o del Verano.

NOTA. Vattel, Derecho de gentes lib. 1.º cap. 23.

#### N. 4415. LEY V.

*Como el que falla oro, o aljofar, o piedras preciosas, en la ribera de la Mar, gana el señorío dellas.*

Oro, o aljofar, e piedras preciosas fallan los omes en la arena que esta en la ribera de la Mar. E porende dezimos, que todo ome que fallare y alguna destas cosas sobredichas, e la tomare primeramente, que deue ser suya. Ca pues que non es en los bienes de ningund ome lo que en tal lugar es fallado, guisada cosa es, e derecha, que sea de aquel que primeramente la fallare, o la tomare; e que otro ninguno non gela pueda contrallar, nin embargar.

NOTA. Véase á Larrea decís. 4 y 7.

#### N. 4416. LEY VI.

*Como de los Puertos, e de los Rios, e de los caminos puede vsar cada vn ome.*

Los Rios, e los Puertos, e los caminos publicos pertenecen a todos los omes comunalmente; en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e bien en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los Rios son, quanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades a que estan ayuntadas; con todo esso, todo ome puede vsar dellas, ligando a los arboles que estan y sus Nauios, e adouando sus Naues, e sus velas en ellas, e poniendo y sus mercaderias: e pueden los Pescadores y poner sus pescados, e venderlos, e enxugar y sus redes, e vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertenecen al arte, e al menester por que bien.

NOTA. Véase á Vattel, Derecho de gentes lib. 1 cap. 2 § 250.

#### N. 4417. LEY VII.

*Como los Arboles que nacen en las riberas de los Rios, son de aquellos cuyas son las Heredades, que estan en frontera con ellos.*

Todos los arboles que estan en las riberas de los Rios, son de aquellos cuyas son las heredades que estan ayuntadas a las riberas; e puedenlos tajar, o fazer tajar, e fazer dellos lo que quisieren, aquellos cuyas son las heredades. Empero, si a la ora que

74